



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 424

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 9 de octubre de 1997

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 016 DE 1997 CAMARA

mediante la cual la Nación se asocia a la celebración del 382 aniversario de creación del municipio de Sopetrán, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

Autora: honorable Representante *Nubia Rosa Brand Herrera.*

Ponente: honorable Representante *Luis Norberto Guerra Vélez.*

Señor Presidente:

Complacido por el honor concedido y cumpliendo con lo dispuesto en el reglamento del Congreso, me permito presentar ante la Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara de Representantes, el informe para estudio en primer debate del Proyecto de ley número 016 de 1997 Cámara, *mediante la cual la Nación se asocia a la celebración del 382 aniversario de creación del municipio de Sopetrán, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.*

Contenido del proyecto

El proyecto de ley presentado a la consideración del Congreso de Colombia recoge uno de esos aspectos singulares de las regiones periféricas colombianas, cual es el cumplimiento de un aniversario más de la fundación de una población que a través del tiempo, se ha encontrado en una situación de abandono de las más elementales exigencias de la vida comunitaria, pero que, con la tenacidad, dedicación y pujanza de sus gentes, sumadas a la asistencia oportuna de la Nación, se puede salir de tan difícil situación para convertir a Sopetrán en polo de desarrollo del Occidente Medio cercano antioqueño y dar inicio a la recuperación económica de áreas de la provincia que hoy se encuentran alejadas del desarrollo.

Características físicas del municipio

Sopetrán es un municipio ubicado a una altura sobre el nivel del mar de 750 metros, su extensión es de 223 kilómetros y cuenta con 14.200 habitantes. Su economía está sustentada en la agricultura, café, yuca, frutas, que son llevados a los principales centros de consumo. También se desarrolla la actividad ganadera, en mediana escala. Cuenta, igualmente, con atractivos turísticos, que son disfrutados por los lugareños, y los visitantes.

Básicamente, su economía, es de subsistencia, como ocurre con la mayoría de nuestras poblaciones colombianas, y por ende, no cuenta con industrias o grandes emporios que permitan unos ingresos significativos a las arcas municipales, por lo que es fácil concluir que sin la acción del Gobierno Nacional su desarrollo estará siempre restringido, limitado a los escasísimos recursos municipales que puedan sobrar luego de la atención de los requerimientos necesarios para el funcionamiento del gobierno municipal.

Se hace indispensable el concurso del Gobierno Nacional a través de sus organismos para la realización de obras de gran significado, que impulsen el desarrollo del municipio de Sopetrán, mediante la utilización de nuevos mecanismos y alternativas que permitan a las provincias construir la infraestructura adecuada para mejorar la calidad de vida de sus gentes.

El proyecto de ley

El proyecto materia de estudio consta de cinco artículos que se refieren al asocio de la Nación con motivo de las efemérides por los 382 años de existencia del

municipio de Sopetrán en el departamento de Antioquia. Se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación hasta la suma de tres mil setecientos millones de pesos (\$3.700.000.000), los cuales se destinarán de acuerdo con lo contemplado en el artículo 3º del proyecto en la realización de obras tales como: Construcción y adecuación de la Ciudadela Estudiantil, remodelación y dotación de la Casa de la Cultura, construcción y dotación del Matadero Municipal, construcción y dotación de la Plaza de Mercado, construcción y dotación al Centro de Rehabilitación del Menor Infractor, construcción y dotación de la Cárcel del Circuito, ampliación y dotación del Asilo, construcción y dotación de la Morgue del Hospital.

Constitucionales

La Corte Constitucional en su sentencia C-490 de 1994, con relación a las iniciativas legislativas que generen gastos, consagra lo siguiente:

“El principio general predicable al Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces el artículo 154 de la C. P.”, las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros, del Congreso Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Por vía excepcional la Constitución, en el artículo 154, reserva la iniciativa del Gobierno, las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11, 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

En realidad analizadas en detalle las excepciones, ninguna de éstas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto”.

Finalmente con los fundamentos anteriormente expuestos teniendo en cuenta que las partidas para la realización de estas obras de infraestructura que se realizarán en el municipio de Sopetrán, deben estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, a través del sistema nacional de cofinanciación, considero que la Comisión debe dar su voto favorable a tan viable iniciativa, que permite que el municipio de Sopetrán cuente con obras de infraestructura necesarias al acercarse el próximo milenio.

Conclusiones

En mérito a lo expuesto anteriormente, me permito presentar a la honorable Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, la siguiente:

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 016 de 1997 Cámara, mediante la cual la Nación se asocia a la celebración del 382 aniversario de creación del municipio de Sopetrán, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Luis Norberto Guerra Vélez,
Representante a la Cámara.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 037 DE 1997 CAMARA**

por la cual se disponen unos beneficios en favor de las Madres Comunitarias en materia de seguridad social y se otorga un subsidio pensional.

Señores Representantes:

Por designación del señor Presidente de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, cumplimos con el honoroso encargo de rendir ponencia favorable respecto al Proyecto de ley número 037 de 1997 Cámara, *por la cual se disponen unos beneficios en favor de las Madres Comunitarias en materia de seguridad social y se otorga un subsidio prestacional*, presentado ante esta célula legislativa por el honorable Representante a la Cámara José Vives Pérez.

La Constitución Política de 1991, en el capítulo 2 del título II, establece los derechos sociales, económicos y culturales, y en el artículo 42 y siguientes, establecen una protección especial a la familia y a los menores de edad. Estos deberes constitucionales a cargo del Estado, se han venido cumpliendo a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Los programas desarrollados por la institución antes referida, en favor de la protección del menor, en procura del mejoramiento de las condiciones de vida, intensificando la participación activa de la familia y de la comunidad, contando con el financiamiento y apoyo del ICBF.

De tal manera que durante la administración del Presidente Barco, el ICBF, creó el programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, como una acción entre el estatal y la comunidad, dirigido a las familias de escasos recursos, cuyos hijos por carencia de las figuras paternas durante la jornada laboral tenían que entrar a asumir ese rol y no era raro encontrar a menores de edad cuidando a lactantes y manipulando sustancias inflamables para alimentar a otros menores de edad, en habitaciones donde se encontraban encerrados, lo cual muchas veces desencadenó tragedias mortales.

El plan de Hogares Comunitarios, entró a suplir esa carencia de espacio para el desarrollo físico y mental de la niñez y se fue madurando y desarrollándose hasta convertirse en el más importante programa de protección familiar que existe en el país, y en modelo en América Latina, siendo ahora una perspectiva de capital importancia de seguridad para la niñez en Colombia.

De conformidad con la Ley 89 de 1988, se define a los Hogares Comunitarios de Bienestar Social, "como aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país".

Para acometer este programa, se desarrolla la participación organizada y solidaria de la comunidad alrededor del mejoramiento de la calidad de vida de la infancia, además de apoyar a los padres en la formación y cuidado de sus hijos. Los beneficiarios directos son los niños menores de siete (7) años y sus padres de familia, puesto que tienen un espacio apropiado en el cual se atiende de manera integral a sus hijos, brindándoles la posibilidad de que ambos miembros de la pareja puedan trabajar y por lo tanto obtener mayores ingresos económicos.

Uno de los pilares del programa y beneficiarias del mismo son las denominadas Madres Comunitarias, quienes son mujeres de la comunidad que se vinculan en forma solidaria y participan activamente en el desarrollo de este programa, y entre sus deberes encontramos:

- Atender, cuidar y responder por un grupo de niños para apoyar su desarrollo, mejoramiento de su salud, nutrición y condiciones de vida.
- Llevar el control diario de asistencia y la ficha integral del niño.
- Asistir y participar a los cursos de capacitación y formación.
- Trabajar con los padres de familia para fortalecer la relación familiar.

A la madre comunitaria se le encarga del cuidado de un grupo de 15 niños menores de siete años, que desarrollan su labor en una jornada laboral que va desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, extendiéndose hasta más tarde en la práctica. En el desempeño de sus funciones debe realizar actividades didácticas que estimulen el desarrollo de la gestión preescolar. En el día cada niño recibe un complemento alimenticio que se repite al finalizar la jornada, y en medio de ella el almuerzo; para garantizar el óptimo estado de salud de los infantes a su cargo.

Sin embargo, y pese a las delicadas funciones que el Estado ha delegado a estas verdaderas líderes comunales, su situación en cuanto a su seguridad social, es notablemente inferior a la que la ley colombiana permite para cualquier trabajador.

Contenido del Proyecto

El honorable Representante Vives Pérez, en su proyecto trata de aclarar y contrarrestar una contradicción que trae consagrada la Ley 100 de 1993, porque al permitir el acceso de estas Madres Comunitarias dentro del grupo de afiliadas al sistema de seguridad social mediante el régimen subsidiado, pierden los derechos de servicios médicos asistenciales y sus prestaciones económicas por incapacidad y por licencia de maternidad, derechos que se adquirieron con anterioridad, al estatuto en comento.

Adicionalmente, trata de la manera como poder acceder al plan de salud del régimen contributivo, estableciendo una transferencia de los dineros de la subcuenta de solidaridad, que contiene las rentas del régimen aludido, a la subcuenta de compensación; que dispone las relativas al régimen contributivo, en valores

correspondientes a la unidad de pago por capitalización subsidiadas las cuales serán similares a los aportes patronales legales.

Para la familia de la madre comunitaria, se prevé que se beneficien del plan obligatorio de salud, mediante una cotización mensual a título de aporte del 4% de las sumas que reciben por concepto de bonificación de parte de las organizaciones que las contratan para la prestación de sus servicios, o en caso de que el valor de la bonificación resulte superior, el parámetro será la misma proporción de la mitad del salario mínimo legal vigente.

En los anteriores términos, nos permitimos, presentar a los colegas de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes ponencia favorable, al Proyecto de ley número 037 de 1997 Cámara, "por medio de la cual se establecen unos beneficios en favor de las Madres Comunitarias en materia de seguridad social y se otorga un subsidio prestacional".

Cordialmente,

María Paulina Espinosa de López.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 199 DE 1996 CAMARA**

por medio de la cual se crean las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se establecen algunos criterios para su reglamentación.

Honorables Representantes:

Con el fin de cumplir el honoroso encargo que me hiciere la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, presento ponencia para su aprobación en segundo debate al Proyecto de ley número 199 de 1996 de Cámara, "por medio de la cual se crean las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se establecen algunos criterios para su reglamentación".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La exposición de motivos que acompaña el presente proyecto es suficientemente clara y elocuente para comprender la importancia, utilidad y urgencia de consagrar entre nosotros las SAT o Sociedades Agrarias de Transformación, que pertenecen al nuevo tipo de sociedades denominadas de gestión, en este caso especialmente diseñadas para atender las vitales necesidades de transformación, empaque y mercadeo del pequeño productor agrícola colombiano, que hoy hace frente a exigentes necesidades del mercadeo, que no puede atender por sí solo.

La fórmula jurídica y operativa de las SAT supera el sistema demasiado rígido e igualitarista de las cooperativas agrarias, del voto unipersonal, que sería un extremo de la fórmula, y supera también el otro extremo, que sería el de los diversos tipos de nuestras sociedades comerciales en los que la mayoría accionaria puede someter a caprichosas e injustas situaciones a la minoría. Para colocarse en el justo medio, en las SAT un socio puede ser el titular hasta del 33% de las cuotas de capital social, pero no más, y cuando haya personas jurídicas no podrán, entre todas ellas, poseer más del 49%. Además, todos sus socios, sean personas jurídicas o naturales, deben estar dedicados a labores agrarias.

A fin de hacer completamente inútil el frecuente deseo hegemónico de buscar el control de la sociedad por medio de coaliciones u otros procedimientos, las SAT tienen previsto algo radical al respecto: se les prohíbe distribuir utilidades, lo cual armoniza perfectamente con el mecanismo de su fórmula operativa en cuanto que estas sociedades son, esencialmente un medio instrumental para cumplir, de manera asociada y eficaz, ciertas funciones que individualmente los socios, medianos y pequeños empresarios agrarios, no pueden cumplir sino de manera cada vez más precaria. Las SAT, en su lugar, cumplirán estas funciones en niveles de mayor especialidad y eficacia, y entregarán los precios obtenidos en el mercado a los productores asociados, descontando únicamente los gastos y costos propios de la operación social.

Otra enorme ventaja de la forma asociativa que pretende consagrar el presente proyecto de ley, es la que sus socios no deben aportar sus fondos o empresas agrícolas, patrimonios personales o familiares, a las SAT, como ya hizo ver en la exposición de motivos, pero que consideramos necesario resaltar ahora. Porque el mediano y pequeño productor agrícola es reacio, con justa razón, a aventurar su fondo o pequeño patrimonio como aporte de capital a una compañía, que él, normalmente, no va a gerenciar o controlar, que es a lo que hoy lo obligan todas las fórmulas asociativas vigentes.

La creación de este tipo de sociedad agraria no lesionará ningún interés económico o gremial en Colombia, de manera que, a mi juicio, se trata de uno de esos raros o extraños casos de nueva normatividad que no afecta a nadie sino que, por el contrario, a todos nos beneficiará. Máxime cuando la agricultura de los países europeos, donde operan las SAT, se ha visto florecer tan extraordinariamente con este instrumento, como lo observan los autores del proyecto.

Finalmente, parece que esta fórmula jurídica asociativa y operativa de diseño agrarista especial es un complemento esencial para que, finalmente, marche la economía de la pequeña parcela, que el campesino adquiere ya sea con sus ahorros o a través de la reforma agraria, y que hasta ahora, ha languidecido en forma generalizada, no obstante el apoyo crediticio y técnico que, en mayor o menor proporción, ha recibido del Estado.

Dado el anterior breve análisis, considero que, sin modificaciones ni adiciones: el texto del Proyecto de ley número 199 de 1996, "por medio de la cual se crean en Colombia, las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se establecen algunos criterios para su reglamentación", aprobado por la Comisión Quinta de la

Cámara, debe igualmente aprobarse en segundo debate por la plenaria de la corporación.

Jorge Humberto Tejada Neira,
Representante a la Cámara.

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 1996
CAMARA

por medio de la cual se crean las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se establecen algunos criterios para su reglamentación, para ser considerado en segundo debate por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto dar vida legal en Colombia a las Sociedades Agrarias de Transformación, en adelante SAT, y definir sus características y particularidades para su correcto y normal funcionamiento.

Artículo 2º. *Objeto social.* Las SAT tiene por objeto maximizar las ganancias de los productores primarios, estableciendo los precios según el comportamiento del mercado.

Artículo 3º. *Fines generales de las SAT.* Las Sociedades Agrarias de Transformación tienen como fines generales, en principio, los siguientes:

1. Facilitar la enajenación de los productos de que trata el artículo anterior para su transformación y comercialización con destino al consumo.

2. Facilitar el incremento de los niveles de ganancia de los agricultores, ganaderos y productores primarios de alimentos, contribuyendo así al desarrollo económico y social del país y a la consolidación de los pilares de equidad consagrados en la Constitución Nacional.

3. Contribuir al abastecimiento de productos agropecuarios con precios estables de comercialización.

4. Facilitar el desarrollo e implementación de regímenes de inversión, crédito y asistencia técnica para el sector agrario.

Parágrafo. Los fines que este artículo enumera servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente ley.

Artículo 4º. *Naturaleza jurídica.*

1. Las SAT son sociedades comerciales constituidas como empresas de gestión, sometidas a un régimen jurídico y económico especial.

2. La sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Artículo 5º. *Régimen legal.* Serán normas básicas de constitución, funcionamiento y disolución de las SAT las disposiciones de la presente ley y, con carácter subsidiario, las que resulten de aplicación a las demás sociedades comerciales.

Artículo 6º. *Escritura de constitución.*

1. La constitución de las SAT se llevará a cabo por documento privado o por escritura pública, en la cual se expresarán los aspectos previstos en el Código de Comercio, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Las SAT gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de su finalidad desde su constitución legal, siendo su patrimonio independiente del de sus socios.

Artículo 7º. *Denominación.*

1. El nombre o razón social de las SAT será el que libremente acuerden sus socios, pero no podrá ser igual o inducir a confusión con el de otra anteriormente constituida.

2. En la denominación se incluirá necesariamente al final la abreviatura SAT.

Artículo 8º. *Domicilio.* El domicilio de la SAT se establecerá en el municipio del lugar donde radique su actividad principal, y en él estará centralizada la documentación social y contable requerida en la presente ley.

Artículo 9º. *Duración.* Salvo contraria determinación expresa en el acto de constitución, la duración de las SAT será indefinida.

Artículo 10. *Documentación social.* La documentación social de las SAT se ajustará a los reglamentos que se expidan con base en el artículo 44 de la Ley 222 de 1995, siempre que no contradigan la naturaleza y fines de las SAT.

Artículo 11. *Asociación de SAT.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 260 del Código de Comercio, las SAT, para las mismas actividades y fines a que se refiere la presente ley, podrán asociarse o integrarse entre sí constituyendo una agrupación de SAT, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, cuya responsabilidad frente a terceros por las deudas sociales será siempre limitada. Así mismo podrán participar en calidad de socios de las SAT, en los términos previstos en el artículo 14 de esta ley.

Artículo 12. *Registro de las SAT.* El registro de las SAT se radicará en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio, de conformidad con los artículos 28 y 29 del Código de Comercio.

Parágrafo. Para estos efectos, las SAT pagarán por concepto de registro mercantil y renovación de matrícula el cincuenta por ciento (50%) de las tarifas establecidas para las demás sociedades comerciales, de acuerdo con los factores que sirvan de base para señalar estas tarifas.

Artículo 13. *Inscripción de las SAT.* Las SAT gozarán de capacidad jurídica a partir del momento de su constitución y registro en la Cámara de Comercio.

Artículo 14. *Requisitos para ser socio.* Podrá asociarse para promover la constitución de una SAT; quien posea y demuestre una de las siguientes calidades:

a) Ser persona natural y ostentar la condición de titular de explotación agraria, en calidad de propietario o poseedor;

b) Ser persona natural y ostentar la condición de trabajador agrícola, y

c) Las personas jurídicas de carácter privado que persigan fines agrarios.

Artículo 15. *Número de socios.* El número mínimo de socios necesario para la constitución de una SAT será de tres (3).

Parágrafo. En todo caso, el número de socios, personas naturales, deberá ser superior al número de socios personas jurídicas.

Artículo 16. *Retiro de los socios.*

1. Los estatutos sociales, además de lo establecido en el artículo 29 de esta ley, regularán necesariamente las condiciones de ingreso de los socios así como las causales de retiro y sus efectos, sin perjuicio de lo previsto en la presente ley y en el Código de Comercio.

2. Sin perjuicio de lo establecido sobre el derecho de retiro en el capítulo III del Título I de la Ley 222 de 1995, serán en todo caso, causales de retiro de un socio:

a) El hecho de perder las calidades exigidas por el artículo 14;

b) La transmisión total de su participación por acto intervivos;

c) La separación voluntaria;

d) La exclusión forzosa de acuerdo con los artículos 296, 297 y 298 del Código de Comercio.

Artículo 17. *Consecuencias del retiro de los socios.* El retiro de un socio implicará la liquidación definitiva de su participación en el patrimonio social en la cuantía que le corresponda, y la cancelación de las obligaciones contraídas a su cargo y a favor de la sociedad.

Parágrafo. Los estatutos sociales establecerán el régimen aplicable a la liquidación a que se refiere el inciso primero de este artículo, y también señalarán los supuestos en que la Asamblea General pueda acordar la exclusión forzosa de algún socio, siendo necesario para este supuesto el voto favorable de la mayoría absoluta de los socios.

Artículo 18. *Derechos de los socios.*

1. Los socios de las SAT tendrán derecho a:

a) Tomar parte en la Asamblea General y participar con voz y voto en la adopción de sus acuerdos;

b) Elegir y ser elegidos para desempeñar los cargos de los órganos de gobierno de la sociedad;

c) Exigir información sobre la marcha de la sociedad a través de los órganos de su administración y en la forma que, en su caso, reglamentariamente se determine;

d) Recibir las ganancias o beneficios comunes proporcionales a su participación;

e) Impugnar los acuerdos sociales que sean contrarios a las leyes o estatutos de la sociedad, o que sean lesivos para los intereses que ésta en beneficio de algún socio;

f) Decidir sobre el retiro y exclusión de socios;

g) Resolver sobre todo lo relativo a la cesión de cuotas así como la admisión de nuevos socios;

h) Fiscalizar la gestión de la SAT, y

i) Todos los demás derechos reconocidos en esta ley y en los estatutos sociales.

Artículo 19. *Deberes de los socios.* Los socios están obligados a:

a) Participar en las actividades de la SAT en los términos previstos en sus estatutos sociales;

b) Acatar los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno;

c) Satisfacer puntualmente su cuota de participación en el capital social y las demás obligaciones de contenido personal o económico que los estatutos sociales impongan, y

d) Las demás que en general se deriven de su condición de socio al tenor de la presente ley o sean determinados en sus estatutos sociales.

Artículo 20. *Sanciones por incumplimiento de los socios.* En caso de incumplimiento de los socios tanto en los aportes dinerarios, como en los aportes en especie, si estos se estipulan, se podrá optar por excluir de la sociedad al socio incumplido, sin perjuicio de las demás acciones en la ley.

En todos los casos, el socio incumplido pagará a la sociedad intereses moratorios. Tratándose de aportes en especie, el interés moratorio se establecerá con base en el avalúo del respectivo aporte.

Artículo 21. *Responsabilidad.* Las SAT serán de responsabilidad limitada. Para los efectos de este artículo se limita la responsabilidad de los socios al valor de sus aportes y la responsabilidad de las SAT para con terceros, al monto del patrimonio social

Artículo 22. *Capital social y participaciones.*

1. El capital social de las SAT estará constituido por el valor de los aportes realizados por los socios, en el acto de constitución o en virtud de posteriores aumentos de capital.

2. El capital social podrá aumentarse o disminuirse en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y formalizada conforme a la ley.

El reavalúo de activos no implica aumento del capital social.

3. No podrá constituirse SAT alguna que no tenga su capital social suscrito y pagado al menos en un veinticinco por ciento (25%). El resto, se desembolsará conforme se determine hasta un plazo máximo de seis (6) años.

4. El importe total de los aportes como de la participación de un socio en el capital social no podrá exceder de un treinta y tres por ciento (33%) del mismo. Para los

socios que sean personas jurídicas, el monto total de los aportes realizados por el conjunto de todas ellas no pasará en ningún caso del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social

5. El capital social se dividirá en cuotas partes de igual valor nominal. A cada parte corresponderá un voto en la asamblea general

Artículo 23. Distribución de excedentes. Las SAT no tienen por objeto la obtención de utilidades para ser distribuidas entre socios. No obstante lo anterior, la asamblea general con la aprobación del setenta y cinco por ciento (75%) de los votos podrá disponer el reparto de las utilidades provenientes de la enajenación de activos, en cuyo caso la distribución se hará en forma proporcional a la participación en el capital social

Artículo 24. Aportes en especie.

1. Los aportes podrán ser dinerarios o no dinerarios, debiendo fijarse en dinero la valoración de estos últimos con aprobación de todos los socios.

2. Se podrá aportar a la SAT el derecho real de usufructo sobre bienes muebles o inmuebles, que se valorará de acuerdo con los criterios establecidos por la ley comercial.

3. El incumplimiento en la entrega de los aportes y todos los aspectos relacionados con los aportes en especie se regirán por los artículos 126 y 127 del Código de Comercio y por las demás normas pertinentes.

Artículo 25. Aportes industriales. De conformidad con el artículo 137 del Código de Comercio, podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social.

Artículo 26. Reservas y utilidades del ejercicio.

1. Las SAT tendrán ejercicios anuales. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborará el balance, el inventario y el estado de resultados.

2. Si del ejercicio resultaren excedentes, estos podrán aplicarse, en todo o en parte, en la forma como lo determinen los estatutos o la asamblea general. Sin perjuicio de lo anterior, estos excedentes se aplicarán en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. También podrán destinarse a la revalorización de aportes; teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real, o destinarse a un fondo para amortización de aportes de los socios.

3. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será la de restablecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

4. Las SAT podrán crear por decisión de la asamblea general otras reservas y fondos con fines determinados. Igualmente podrán prever en sus presupuestos y registrar en su contabilidad incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo al ejercicio anual.

5. Para efectos de la determinación de los precios de adquisición de productos con respecto a los precios del mercado y a los superávit o déficit de cada período, las SAT podrán hacer cortes de cuentas frecuentes, adecuados a las necesidades de cada actividad, cuya periodicidad será señalada por la junta directiva.

Parágrafo. Ningún socio podrá adquirir productos elaborados por la SAT con ánimo de lucrarse en su reventa.

Artículo 27. Estructura orgánica.

1. La estructura orgánica de las SAT estará constituida por la asamblea general, órgano supremo de expresión de la voluntad de los socios, la junta directiva, órgano permanente de administración que podrá estar constituido hasta por once (11) miembros e igual número de suplentes, y el gerente o presidente, órgano unipersonal de administración y representación legal de la sociedad.

2. Las SAT podrán establecer en sus estatutos sociales otros órganos de gestión, asesoramiento o control, determinando en estos casos expresamente el modo de elección de su miembros, número de estos, causales de remoción y competencias.

3. Las funciones y atribuciones de los órganos sociales serán las determinadas por los estatutos sociales y la ley.

4. Se consideran atribuciones implícitas de la junta directiva las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o los estatutos.

Artículo 28. Acuerdos sociales.

1. Todos los socios quedan sometidos a los acuerdos de la asamblea general, sin perjuicio de su facultad de impugnarlos ante la jurisdicción competente.

2. Sólo están legitimados para impugnar los acuerdos sociales los socios asistentes que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado y los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir voto.

3. En cuanto a los socios ausentes, se aplicarán en lo pertinente las reglas del Código de Comercio.

Artículo 29. Estatutos sociales. Los socios elaborarán y aprobarán los estatutos sociales, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El estatuto social de la SAT, será acordado libremente por los socios para regir la actividad de la sociedad, en cuanto no se oponga a esta ley, al Código de Comercio o a las demás disposiciones jurídicas de necesaria aplicación.

2. El estatuto social consignará cuantas estipulaciones considere necesarias para el normal desenvolvimiento funcional de la SAT y, sin perjuicio de las que se deriven de las prescripciones de la presente ley, habrá necesariamente de expresar:

a) Denominación, objeto, domicilio y duración de la SAT;

b) Cifra del capital social, clases de aportes y estimación de los mismos;

c) Forma de participación de los socios en las actividades sociales, régimen de las reuniones y acuerdos;

d) Formas y plazos de liquidación por cese como socio;

e) Efectos de la transmisión de las aportaciones sociales por actos "inter vivos" o "mortis causa", salvaguardando el derecho de continuidad de los herederos como socios si éstos reúnen las condiciones exigidas en los artículos 14 y 15 de esta ley;

f) Normas de disolución y liquidación de los SAT;

g) Representaciones o quórum requeridos, personales o de capital, para la toma de acuerdos en asamblea general y expresión concreta de cuáles de estos acuerdos requerirán votación especial según materias;

h) Facultades del gerente, así como, en su caso, de cualesquiera otros órganos previstos en el artículo 27, con determinación expresa de las facultades que la junta directiva pudiera delegarles;

i) Régimen económico y contable;

j) Los demás aspectos contemplados en el artículo 110 del Código de Comercio en lo pertinente.

Artículo 30. Quórum y votación.

1. La asistencia de la mitad de los socios hábiles o de los delegados o apoderados, si es el caso, constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas en la asamblea general; sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes a la respectiva reunión.

Artículo 31. Disolución. Se regirá por lo previsto en los estatutos sociales y en las normas establecidas en los artículos 218, 219 y 220 del Código de Comercio.

Artículo 32. Liquidación. Con la disolución de la SAT se inicia el proceso de liquidación durante el cual la sociedad conservará su personalidad, de conformidad con el artículo 222 del Código de Comercio. Para tales efectos deberá añadir a su nombre y número la frase "en liquidación".

Artículo 33. Requisitos para la liquidación de las SAT. La liquidación del patrimonio social de la SAT se llevará a cabo conforme con las disposiciones civiles y comerciales vigentes que no sean contrarias a su naturaleza jurídica.

Artículo 34. Especial.

1. Con el fin de que desarrollen adecuadamente las funciones que se les fijan en la presente ley, en condiciones especiales frente a las demás sociedades comerciales, en cuanto que su finalidad no es producir utilidades, las SAT se asimilarán para todos los efectos tributarios a los contribuyentes del régimen tributario especial previsto en el numeral 3º del artículo 19 del Estatuto Tributario y en las demás disposiciones que lo adicionen y complementen, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

2. Para efectos tributarios, las SAT no estarán sujetas al sistema de ajustes integrales por inflación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 329 del Estatuto Tributario y demás disposiciones que lo adicionen y reglamenten.

3. Las compras de productos que las SAT realicen a sus socios para ser transformados o comercializados no estarán sujetas a retención en la fuente.

4. Las autoridades competentes del orden distrital y municipal podrán establecer beneficios y exenciones tributarias para las SAT.

5. Los beneficios de orden tributario, asesoría y asistencia técnica que el Estado otorga a las cooperativas se harán extensivos a las SAT en las mismas condiciones.

Artículo 35. Normas de contabilidad.

1. A las SAT por ser sociedades obligadas a llevar libros contables, les son aplicables las normas de contabilidad previstas en el Decreto Reglamentario 2649 de 1993 (Reglamento General de la Contabilidad) y las demás que lo modifiquen o adicionen.

2. Además se sujetarán a las normas especiales que para las cooperativas expida la autoridad competente encargada de su inspección, vigilancia y control, sin que vayan en contravía de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

3. En lo previsto en esta ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Comercio y del Estatuto Tributario en cuanto no se opongan a su naturaleza jurídica.

4. En materia de revisoría fiscal se regirán por las normas previstas en el estatuto mercantil, en la Ley 43 de 1990 y en las demás normas que los modifiquen o adicionen, así como por las normas especiales emanadas del gobierno y del organismo que las vigile.

Artículo 36. Inspección y vigilancia. Las sociedades agrarias de transformación estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control por parte del Departamento Administración Nacional de Cooperativas, de acuerdo a lo establecido en las normas que regulen su organización y funcionamiento.

Artículo 37. La vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes, **Jorge Humberto Tejada Neira,**
Representante ponente.

CONTENIDO

| Gaceta número 424-Jueves 9 de octubre de 1997 | |
|---|-------|
| CAMARA DE REPRESENTANTES | |
| | Págs. |
| PONENCIAS | |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 016 de 1997 Cámara, mediante la cual la Nación se asocia a la celebración del 382 aniversario de creación del municipio de Sopetrán, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones | 1 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 037 de 1997 Cámara, por la cual se disponen unos beneficios en favor de las Madres Comunitarias en materia de seguridad social y se otorga un subsidio pensional | 2 |
| Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 199 de 1996 Cámara, por medio de la cual se crean las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se establecen algunos criterios para su reglamentación | 2 |